

que los socios de las Mutualidades integradas puedan renunciar al Fondo Especial. También la citada disposición señala la misma fecha como límite para proceder a la revocación de la integración efectuada en el Fondo Especial.

Además, la citada disposición determina que el Gobierno, en el plazo de un año, que termina el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, o sea, la misma fecha de los plazos anteriores, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley que regule el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Es evidente la armonía de los preceptos citados, la estrecha relación existente entre todos y, fundamentalmente, la dependencia de los plazos citados de la publicación de la mencionada Ley de Seguridad Social.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Presidencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los plazos establecidos en el número seis de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno quedan ampliados hasta tres meses después de la publicación de la Ley que regule el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**30107 REAL DECRETO 3148/1981, de 29 de diciembre, por el que se regula la estructura de los órganos de apoyo y asistencia del Vicepresidente primero del Gobierno.**

El reciente nombramiento de un Vicepresidente primero del Gobierno hace aconsejable la creación de los órganos de apoyo y asistencia necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Como órganos de apoyo y asistencia al Vicepresidente primero del Gobierno, nombrado por Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete/mil novecientos ochenta y uno, de uno de diciembre, se crean los siguientes Servicios o Unidades de actuación:

- El Secretario general, con rango de Subsecretario.
- El Secretario Técnico, con rango de Director general.
- El Director del Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirector general.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán adscribirse a los Servicios o Unidades de actuación del Vicepresidente primero del Gobierno, mencionados en el artículo anterior, los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos, Directores de Programa y Asesores Técnicos, en el número que se determine en la plantilla orgánica de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**30108 ORDEN de 24 de diciembre de 1981 por la que se dictan normas para la distribución y pago a las Diputaciones Provinciales del producto de la recaudación obtenida por el canon sobre la producción de energía eléctrica.**

Excelentísimos señores:

La Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece dicho tributo de carácter local, como un recurso propio de la Hacienda de las provincias, cuya gestión está a cargo de la Administración

Tributaria del Estado y cuyos ingresos globales habrán de distribuirse en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear autorizadas en cada provincia, de acuerdo con las normas que al respecto establece la propia Ley.

El referido canon habrá de autoliquidarse trimestralmente por las Empresas suministradoras o autogeneradoras de energía eléctrica, como sujetos pasivos del tributo, debiendo efectuar el ingreso de la recaudación simultáneamente a la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, que habrán de formularse en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

Para dar cumplimiento a la citada Ley resulta necesario establecer y regular los mecanismos administrativos oportunos para llevar a cabo la distribución entre las provincias de los ingresos recaudados por la aplicación de la misma.

A estos efectos, es preciso tener en cuenta que la entrada en vigor de la Ley, una vez comenzado el año 1981, hace necesario establecer con carácter excepcional, para dicho año, un sistema específico de llevar a cabo la distribución de los ingresos obtenidos durante este primer ejercicio, en relación con el que se prevé con carácter general para años sucesivos, tanto respecto al número de entregas a cuenta a efectuar como en cuanto al momento al que debe referirse el cómputo de las potencias correspondientes a las instalaciones autorizadas en cada provincia, en función de las cuales la Ley prevé que se llevará a cabo la distribución de los ingresos recaudados por este nuevo recurso provincial.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El importe total de los ingresos derivados del canon sobre la producción de energía eléctrica se distribuirá proporcionalmente entre las provincias en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear autorizadas en la respectiva provincia.

2. Se entenderá por potencia de las instalaciones aquella que, expresada en kilovatios, haya sido autorizada por el Ministerio de Industria y Energía.

Cuando se trate de centrales en construcción o reconversión, de centros de investigación dotados de reactores nucleares o de embalses reguladores cuya finalidad principal sea de carácter eléctrico, la potencia a computar para la distribución del canon se determinará en la forma señalada en los artículos siguientes.

3. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo no se computará la potencia de las instalaciones correspondientes a centrales de cualquier otro tipo que no sea los enunciados en el apartado uno anterior.

Art. 2.º 1. Las centrales en construcción serán tenidas en cuenta para la distribución de los ingresos prevista en el artículo anterior, computando al efecto el porcentaje de la potencia autorizada a las mismas que proceda de acuerdo con lo que en el presente artículo y en el siguiente se establece.

2. Se entenderá que una central se encuentra en período de construcción desde el comienzo de las obras correspondientes de acuerdo con el programa de ejecución previamente aprobado por el Ministerio de Industria y Energía y hasta tanto se levante acta de puesta en marcha de la misma, por el mismo Ministerio.

3. La interrupción temporal o la muy baja actividad de la construcción de la instalación, por tiempo superior a un año, cualquiera que sea la causa, que den lugar al incumplimiento del plan previsto en el apartado anterior, determinarán la suspensión del cómputo del porcentaje correspondiente de su potencia autorizada, a los efectos de distribución de los ingresos producidos por el canon, hasta tanto dichas obras se ajusten a lo previsto en el referido programa inicial.

Art. 3.º 1. Los porcentajes de la potencia autorizada a computar, a efectos del artículo anterior, serán los señalados en los apartados siguientes, en función del año de ejecución en que se encuentran las obras de acuerdo con el programa preestablecido y aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

2. En las centrales nucleares, los porcentajes de la potencia autorizada computables serán los siguientes:

Año de construcción	Porcentajes
Primero ... ..	15
Segundo ... ..	20
Tercero ... ..	25
Cuarto ... ..	30
Quinto ... ..	35
Sexto ... ..	40
Séptimo ... ..	45
Octavo y siguientes ... ..	50

3. Tratándose de centrales de carbón, se computarán los siguientes porcentajes de su potencia autorizada: